

ACUERDO

ASUNTO: ORDENANZA FISCAL: TASA por la utilización de locales en el Mercado de abastos en la ciudad de Cáceres

Referencia: ORDENANZA FISCAL MERCADO ABASTOS

Expediente: 2025/00036360Q

Unidad: Negociado de Actas

D. JUAN MIGUEL GONZÁLEZ PALACIOS, LICENCIADO EN DERECHO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CATEGORÍA SUPERIOR CON EJERCICIO EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CÁCERES

C E R T I F I C A

Que el *Excmo. Ayuntamiento Pleno* de esta Ciudad, en *sesión mensual ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 19 de febrero de 2026*, entre otros acuerdos adoptó uno que, copiado literalmente, es del tenor siguiente:

3. Secretaria General.

Numero: 2025/00036360Q.

Aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de puestos en el Mercado de Abastos.

Por el Secretario General de la Corporación se da lectura a un dictamen emitido por la **Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Especial de Cuentas**, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2026, que dice lo siguiente:

«**DICTAMEN.-** Por el Sra. Secretaria se da cuenta de la propuesta del siguiente tenor literal:

Se da cuenta a la Comisión del expediente tramitado para acordar la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de puestos en el mercado de abastos.

El mercado de abastos es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias normativamente atribuidas, fundamentalmente, para la venta al por menor de artículos alimenticios en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, tendentes a cubrir las necesidades de la población, y sin perjuicio de que en él se puedan desarrollar otros usos de interés general compatibles con su afección general.

La explotación de los puestos de los mercados de abastos constituye un uso privativo de bienes de dominio público, conforme a lo que previenen el

apartado 2º del artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986 y el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, por lo que está sujeta a concesión administrativa.

El artículo 8 del Reglamento del servicio municipal de mercado de abastos minorista y de los usos y actividades, establece:

1.- Los criterios a tener en cuenta para la adjudicación de los puestos de ventas serán los previstos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares. No obstante, en dichos pliegos deberá determinarse como criterio de adjudicación, entre otros, circunstancias sociales y la oferta económica en concepto de canon de adjudicación, cuyo importe se determinará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- Dicho canon de adjudicación será exigible anualmente o por una sola vez en concepto de contraprestación por la utilización del dominio público local, sin perjuicio y con independencia, de satisfacer la tasa por la prestación del servicio de mercado de acuerdo con la vigente Ordenanza fiscal.

A tal efecto, con fecha 28 de octubre de 2025 se acordó iniciar el expediente para la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la tasa por ocupación de puestos en el mercado de abastos.

Consta en el expediente Memoria Económica en la que se justifica que al valor obtenido realizando la media de los testigos anteriores ha de aplicarse un coeficiente para homogeneizar las características de los locales a que se refieren dichos testigos y las de los puestos objetos de valoración. Los puestos del mercado de abastos, en comparación con los locales de la zona, no son locales independientes, comparten servicios con los otros puestos del mercado, no se sitúan a pie de calle y no están situados en una zona comercial con mucho tránsito de clientes. Por tanto, al valor de 10,49 €/m² le aplicaremos un coeficiente de homogeneización de 0,75, que reducirá el valor a 7,87 €/m² al mes.

Asimismo, se ha emitido informe por la Jefa de Sección de Gestión Tributaria, según el cual:

*“Visto el expediente de referencia, el/la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

ANTECEDENTES

Requerido informe técnico sobre la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Ocupación de Puestos en el Mercado de Abastos, se realiza el siguiente:

INFORME

El RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone:

Artículo 20

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.”

Artículo 25.

“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Artículo 26.

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.”

Por su parte la Ley 8/1989, 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispone:

Artículo 6 *“Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción*

voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”.

Artículo 10.

“1. El establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Ley en el capítulo siguiente.”

Artículo 15.

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.”

Artículo 19.

“1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.

2.

3.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.”

Artículo 20.

“1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.”

De acuerdo con la legislación citada al tratarse de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al obligado tributario y no siendo de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios y que no se presta o realiza por el sector privado la exacción debe configurarse como una tasa debiendo acompañarse a la misma una memoria económica-financiera sobre el coste del recurso y justificación de la cuantía propuesta tomándose como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquella.

Es todo lo que procede informar desde esta sección en cuanto a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por la ocupación de puestos en el mercado de abastos del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Considerando el Informe de la Secretaría, de 18 de noviembre de 2025 y el Informe de Intervención, de 12 de diciembre de 2025.

Considerando que la propuesta de modificación ha sido sometida a Informe del Consejo Económico y Social en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2026.

Por todo, ello se eleva a la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Especial de Cuentas y Empresa, la siguiente Propuesta de Dictamen para su elevación al Pleno de la Corporación:

PRIMERO: *Acodar la imposición de la tasa por ocupación de puestos en el mercado de abastos.*

SEGUNDO. *Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de puestos en el mercado de abastos, cuyo texto figura como anexo al presente Acuerdo.*

TERCERO.- *Que el presente acuerdo se someta a información pública mediante anuncio insertado en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

CUARTO. *En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, debiéndose publicar el texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, la cual continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.*

El Sr. Presidente abre un turno de intervenciones

(...)

Finalizado el turno de intervenciones, el Sr. Presidente somete a votación la propuesta anteriormente transcrita.

Y la COMISIÓN, por **cinco** votos a favor (cuatro de los/as concejales/as del Grupo Municipal del Partido Popular y uno del concejal del Grupo Municipal VOX), **ningún** voto en contra y **cuatro** abstenciones (tres de las concejales del Grupo Municipal Socialista y uno del concejal del Grupo Municipal de Unidas Podemos por Cáceres) **dictamina favorablemente** y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: *Acodar la imposición de la tasa por ocupación de puestos en el mercado de abastos.*

SEGUNDO. Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de puestos en el mercado de abastos, cuyo texto figura como anexo al presente Acuerdo.

TERCERO.- Que el presente acuerdo se someta a información pública mediante anuncio insertado en el Tablón de Anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y un periódico de mayor difusión de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, debiéndose publicar el texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, a efectos de su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, la cual continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
OCUPACION DE PUESTOS EN EL MERCADO DE ABASTOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa del dominio público, consistente en la ocupación de los puestos y locales del mercado de abastos, sito en Ronda del Carmen.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa los siguientes hechos:

— La utilización privativa del dominio público, consistente en la ocupación de los puestos y locales.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen y se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento en el mercado de abastos, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por el producto del valor del metro cuadrado por el número de metros del puesto o local, y por los meses de ocupación.

Valor metro cuadrado: **7,87 €/m² al mes.**

Cuando las licencias de utilización o aprovechamiento fueran concedidas mediante la utilización de procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 5. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 6. Devengo.

1. La obligación de la Tasa nace:

a) Tratándose de nuevas solicitudes, será en el momento en que se conceda la correspondiente autorización.

2. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 7. Gestión y liquidación de la tasa.

El pago podrá realizarse mediante un pago único anualmente o mediante prorrateo mensual, que se pondrá al cobro a través del correspondiente padrón mensual de mercados.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA: La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en (.....), entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los puestos autorizados a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, mantendrán las condiciones técnicas y jurídicas establecidas en los pliegos correspondientes hasta que se extinga el periodo por el cual fueron concedidos, momento a partir del cual se le aplicará la presente Ordenanza. **POR LA COMISIÓN».**

Seguidamente, el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente pregunta si el acuerdo a adoptar es conforme a dictamen.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, **por trece votos a favor** (once de los/as Concejales/as del Grupo Municipal Partido Popular y dos de los Concejales del Grupo Municipal VOX); **ningún voto en contra** y **doce abstenciones** (diez de los/as Concejales/as del Grupo Municipal Socialista y dos de los/as Concejales/as del Grupo Municipal Unidas Podemos por Cáceres), acuerda aprobar este asunto conforme al dictamen transcrito en todos sus términos, que queda elevado a acuerdo.

Lo preinserto concuerda a la letra con su original al que me remito en caso necesario. Y para que conste y surta los efectos ante el expediente de su razón y a reserva de lo establecido en el artículo 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, expido la presente de orden y con visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, en la Ciudad de Cáceres, el día que consta en la firma electrónica.

Visto bueno

